



Victoria, Tamaulipas, a ** de agosto de 2026.

DIPUTACIÓN PERMANENTE:

La suscrita Diputada **Guillermina Magaly Deandar Robinson**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este órgano colegiado a promover **Iniciativa de Decreto** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación constituye uno de los derechos humanos más importantes para el desarrollo integral de las personas y representa el principal instrumento con el que cuenta el Estado para formar ciudadanos libres, críticos, responsables y comprometidos con la construcción de una sociedad democrática, pacífica e incluyente.

Por ello, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a recibir educación y dispone que ésta deberá sustentarse en el respeto irrestricto de la dignidad humana, bajo un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, promoviendo el amor a la patria, el respeto a todos los derechos y libertades, la honestidad, la solidaridad, la inclusión, la cultura de paz y el desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano.

La educación, por tanto, se constituye como un proceso permanente de formación integral que busca preparar a niñas, niños y adolescentes para convivir en una sociedad democrática mediante el respeto, la empatía, la legalidad, la solución pacífica de los conflictos y el reconocimiento de la dignidad de todas las personas.



En ese sentido, el Estado mexicano ha asumido un compromiso reforzado de protección hacia la niñez. El artículo 4º constitucional establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá velarse y cumplirse con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Este mandato se desarrolla ampliamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación local, las cuales obligan a todas las autoridades a adoptar medidas legislativas encaminadas a proteger la vida, la integridad física, la salud, la dignidad y el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Precisamente por ello, el modelo educativo previsto por la Constitución y la Ley General de Educación resulta incompatible con cualquier esquema pedagógico que tenga como elemento central prácticas propias del entrenamiento militar, la instrucción castrense o métodos disciplinarios ajenos a los fines de la educación básica.

Es importante precisar que la presente iniciativa no pretende descalificar ni cuestionar la importante labor que desempeñan las Fuerzas Armadas Mexicanas en la defensa de la soberanía nacional, en el auxilio a la población civil o en la preservación de la seguridad nacional. Su formación responde a un régimen constitucional específico, a instituciones legalmente facultadas para ello y a personas que voluntariamente optan por una carrera militar.

Lo que aquí se propone es evitar que modelos propios del adiestramiento militar sean trasladados al ámbito de la educación de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando son impartidos por instituciones particulares cuyo objeto consiste en prestar servicios educativos sujetos al sistema educativo.



Los lamentables acontecimientos registrados recientemente en el Estado de Tamaulipas, en los que una adolescente perdió la vida en una institución que operaba bajo un esquema de disciplina militarizada y cuyos hechos actualmente son investigados por las autoridades competentes, pusieron de manifiesto un vacío normativo que hace indispensable fortalecer nuestro marco jurídico.

Esta iniciativa no prejuzga sobre las responsabilidades penales, administrativas o civiles que pudieran derivarse de esos acontecimientos, pues ello corresponde exclusivamente a las autoridades competentes.

Sin embargo, sí parte de la innegable realidad de que existe un riesgo latente en la protección de derechos fundamentales, por lo que se tiene el deber de actuar al respecto.

A ello se suman diversos antecedentes ocurridos en otras entidades federativas, donde también se han documentado denuncias relacionadas con presuntos actos de violencia física, castigos excesivos o prácticas disciplinarias incompatibles con los derechos de niñas, niños y adolescentes al interior de instituciones que se ostentan como militarizadas.

Si bien cada uno de esos casos presenta circunstancias particulares, todos ponen de relieve la necesidad de establecer reglas claras que eviten que este tipo de modelos continúen desarrollándose sin una regulación expresa.

No debemos esperar a que ocurra una nueva tragedia para actuar. Hay que prevenir riesgos y proteger oportunamente los bienes jurídicos más valiosos de la sociedad.



En esa misma línea, la Secretaría de Educación Pública ha sostenido recientemente que la educación militarizada no forma parte del Sistema Educativo Nacional y ha instruido a las autoridades educativas del país a revisar las autorizaciones otorgadas a instituciones particulares que operen bajo ese tipo de esquemas, al estimar que resultan incompatibles con los principios constitucionales que rigen la educación en México.

En consecuencia, corresponde al Congreso del Estado de Tamaulipas armonizar la legislación local con dichos principios, estableciendo de manera expresa que ninguna institución particular podrá impartir educación mediante modelos que incorporen de forma sistemática prácticas de instrucción, organización o disciplina militar como parte esencial del proceso educativo.

La presente iniciativa también busca otorgar certeza jurídica tanto a la autoridad educativa como a las instituciones particulares, definiendo claramente los límites dentro de los cuales puede desarrollarse la disciplina escolar, sin afectar la autonomía pedagógica de los centros educativos ni las actividades cívicas, deportivas, de protección civil o de formación en valores que legítimamente puedan formar parte de sus programas académicos.

Por el contrario, se fortalece el derecho de las familias a que sus hijas e hijos reciban una educación acorde con los principios constitucionales, en ambientes seguros, libres de violencia y plenamente respetuosos de su dignidad.

En una sociedad democrática, la disciplina escolar debe formar ciudadanos y no reproducir esquemas de adiestramiento propios de instituciones cuya naturaleza y finalidad constitucional son completamente distintas.

Por ello, esta reforma constituye una medida preventiva, proporcional y plenamente compatible con el interés superior de la niñez, orientada a fortalecer el modelo educativo previsto por nuestra Constitución y a garantizar que ninguna niña, niño o adolescente vea comprometida su integridad bajo prácticas incompatibles con los fines de la educación.

Para mayor entendimiento de la propuesta de mérito, se deja de manifiesto el comparativo de las modificaciones que se promueven:

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
ARTÍCULO 130. 1.- Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorguen las autoridades educativas estatales, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. 2.- Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la	ARTÍCULO 130. 1.- al 4.- ...

secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Secretaría, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios. Documento para consulta

3.- La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

4.- La autorización y el reconocimiento incorporan al Sistema Educativo Estatal a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren.

5.- En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.	5.- Queda prohibido para las autoridades educativas otorgar la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones particulares que ostenten, promociónen o desarrollen actividades académicas bajo modalidades de educación militarizada cuando éstas impliquen la incorporación sistemática de métodos de instrucción, disciplina, entrenamiento, organización o adiestramiento propios de instituciones militares o de seguridad pública como parte esencial del proceso educativo. 6.- En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos. 7.- La adquisición de uniformes y
---	---

6.- La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.	materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.
ARTÍCULO 133. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán: I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos	ARTÍCULO 133. Los particulares... I.- a la VII.- ...

actualizados;

III.- Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total del alumnado inscrito en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá la normatividad aplicable en los términos de la Ley General de

Educación y la presente Ley; IV.- Cumplir los requisitos previstos en esta Ley; V.- Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen; VI.- Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades; VII.- Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto; VIII.- Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables; y IX.- Dar aviso a la autoridad educativa	VIII.- Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;
--	--

competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.	IX.- Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación; y X.- Abstenerse de impartir el servicio educativo mediante programas, métodos de enseñanza, esquemas disciplinarios, actividades de adiestramiento, organización, entrenamiento o prácticas propias de instituciones militares o de seguridad pública que resulten incompatibles con los fines, principios y objetivos de la educación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la presente Ley.
ARTÍCULO 135. 1.- Con la finalidad de que la educación que impartan los	ARTÍCULO 135. 1. a la 3. ...

particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

2.- Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento

de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

3.- Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

4. Cuando con motivo de las acciones de vigilancia la autoridad educativa advierta que una institución particular desarrolla programas, actividades o esquemas disciplinarios de naturaleza militar o castrense incompatibles con los fines constitucionales de la educación, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso,

	imponer las medidas de seguridad, sanciones o promover la revocación de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, observando en todo momento el derecho de audiencia y el debido proceso.
--	--

Habiendo expuesto lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que contiene el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 133, FRACCIONES VIII Y IX. Y SE ADICIONAN EL PÁRRAFO 5 AL ARTÍCULO 130, RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES PÁRRAFOS 5 Y 6 PARA SER 6 Y 7, RESPECTIVAMENTE; LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 133; Y EL PÁRRAFO 4 AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 133, fracciones VIII y IX. Y se adicionan el párrafo 5 al artículo 130, recorriéndose los actuales párrafos 5 y 6 para ser 6 y 7, respectivamente; la fracción X al artículo 133; y el párrafo 4 al artículo 135 de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 130.

1.- al 4.- ...

5.- Queda prohibido para las autoridades educativas autorizar u otorgar el reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones particulares que ostenten, promocionen o desarrollen actividades académicas bajo modalidades de educación militarizada cuando éstas impliquen la incorporación sistemática de métodos de instrucción, disciplina, entrenamiento, organización o adiestramiento



propios de instituciones militares o de seguridad pública como parte esencial del proceso educativo.

6.- En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

7.- La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

ARTÍCULO 133.

Los particulares...

I.- a la VII.- ...

VIII.- Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables;

IX.- Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que



conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación; y

X.- Abstenerse de impartir el servicio educativo mediante programas, métodos de enseñanza, esquemas disciplinarios, actividades de adiestramiento, organización, entrenamiento o prácticas propias de instituciones militares o de seguridad pública que resulten incompatibles con los fines, principios y objetivos de la educación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la presente Ley.

ARTÍCULO 135.

1. a la 3. ...

4. Cuando con motivo de las acciones de vigilancia la autoridad educativa advierta que una institución particular desarrolla programas, actividades o esquemas disciplinarios de naturaleza militar o castrense incompatibles con los fines constitucionales de la educación, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, imponer las medidas de seguridad, sanciones o promover la revocación de la autorización o del reconocimiento de validez oficial de estudios, observando en todo momento el derecho de audiencia y el debido proceso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación de Tamaulipas revisará las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados a



instituciones particulares, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta reforma y, en su caso, iniciar los procedimientos administrativos que correspondan.

TERCERO. Las instituciones educativas particulares que, a la entrada en vigor del presente Decreto, desarrollen programas o actividades incompatibles con las disposiciones previstas en este ordenamiento deberán ajustarlas de manera inmediata a los principios establecidos en la presente Ley, sin perjuicio de las facultades de vigilancia, inspección y sanción de la autoridad educativa. De no hacerlo, se les revocará las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial otorgados.

CUARTO. La Secretaría de Educación de Tamaulipas brindará orientación, asesoría y acompañamiento técnico a las instituciones educativas particulares que lo soliciten, a fin de facilitar la adecuación de sus programas, reglamentos, actividades y demás instrumentos internos a las disposiciones previstas en el presente Decreto, procurando que dicho proceso se realice de manera ordenada, con pleno respeto al derecho a la educación, a la seguridad jurídica y en cumplimiento de los principios y fines de la educación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON